

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
Torre A Oficina 502
Pereira Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 7124-2016
Fecha: 16/02/2016-14:52:15
Recibido por: NORA LUCIA LOPEZ ISAZA
Destino: Secretaría Judicial
Anexos: 25 ANEXOS

Pereira, febrero 16 de 2016

Oficio T-274

Doctor
Juan Pablo Gallo Maya
Alcalde de Pereira
La Ciudad

Referencia	Acción de Tutela
Accionante	Jhon Fredi Molina Lemus
Accionada	Alcaldía Municipal de Pereira
Radicación	00110-2016

Me permito comunicarle que por auto de la fecha, se admitió la acción de tutela de la referencia.

Por consiguiente, se le concede un término de dos (2) días contados a partir del siguiente hábil al recibo del presente oficio, para que ejerza su derecho de defensa, y además para que se sirva hacer un pronunciamiento pormenorizado, sobre los términos de la acción presentada en su contra.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA

Secretario



&



**Derecho Laboral y Seguridad social
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible**

Señor.

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

Pereira, Risaralda

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE : JHON FREDI MOLINA LEMUS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE PEREIRA

JHON FREDI MOLINA LEMUS, mayor de edad y vecino de Pereira (Risaralda), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.028.990, por medio de la presente y con el debido respeto me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra del MUNICIPIO DE PEREIRA, representado legalmente por el alcalde JUAN PABLO GALLO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- Mi poderdante entró a trabajar al servicio del Municipio de Pereira, siendo vinculado a través de contrato de prestación de servicios desde el día 01 de septiembre de 2004 hasta el 31 de enero de 2015; según certificación que se anexa a este escrito.
- 2- Durante el lapso antes mencionado el señor **JHON FREDI MOLINA LEMUS**, cumplió sus labores en forma personal, en el mismo horario que los demás trabajadores del Municipio de Pereira, quien fue el beneficiario de esta labor.
- 4- El señor **JHON FREDI MOLINA LEMUS**, devengaba como salario la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.168.679)**.
- 5- El día 31 de enero de 2015, deciden no renovarle el contrato por el actual cambio de administración.
- 6- Ahora Bien si bien es cierto la forma de vinculación del señor **JHON FREDI MOLINA LEMUS**, se dio mediante contrato de prestación de servicios y estos por regla general no generan los mismos efectos jurídicos que la ley les otorga a otras relaciones laborales, NO es menos cierto que dicho contrato perduro en el tiempo por espacio de 12 años y cinco meses, lo que le dio cierta certeza a mi poderdante de que lo que existía era una relación laboral, ya que este es uno de los elementos que desvirtúan ese tipo de contratación estatal.



**Derecho Laboral y Seguridad social
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible**

- 7- Es aplicable al caso en concreto lo que se señaló en la sentencia T-069 de 2010, para sujetos de especial protección del estado llámense Mujer en embarazo Y/O hijo discapacitado, ya que la estabilidad laboral reforzada es independiente del tipo de contratación existente entre la embarazada y su empleador.
- 6- El señor **JHON FREDI MOLINA LEMUS**, actualmente es padre cabeza de familia, tiene a su cargo su hijo **YOJAN ESTEBAN MOLINA** que se encuentra en situación de discapacidad, según dictamen médico laboral, con diagnóstico de "F721 Retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo", y actualmente se encuentra en actividades extracurriculares, pintura y música.
- 9- Con la terminación del contrato que tenía el señor **JHON FREDI MOLINA LEMUS**, por parte del municipio de Pereira, no solamente se le está causando un daño irremediable a un padre cabeza de familia, sino también a su hijo que depende para su subsistencia de él, pues es su padre quien le brinda, salud, alimentación, vestuario, educación y mínimo vital y ellos GOZAN DE UNA ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO.
- 10- El señor **JHON FREDI MOLINA LEMUS**, tiene como domicilio la Calle 19 No 4-07 de la ciudad de Pereira, en donde reside con padres y hermanos, que son la familia extensa que ayuda con el cuidado del joven **YOJAN ESTEBAN**.
- 11- La progenitora de **YOJAN ESTEBAN**, entrego el cuidado de su hijo desde que tenía 3 meses de vida a su padre, lo visita quincenalmente y/o cuando las circunstancias se lo permiten.
- 10- Por ello señor juez es necesario brindarle estabilidad laboral reforzada al señor **JHON FREDI MOLINA LEMUS**, padre cabeza de familia, garantizando con ello su reintegro a su cargo en el Municipio de Pereira,
- 11- A pesar de que el señor **JHON FREDI MOLINA LEMUS**, tiene otro medio de defensa para hacer valer sus derechos laborales, como es acudir a la justicia Contenciosa Administrativa, es necesario brindar el amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable en el mínimo vital suyo y de su hijo discapacitado, el cual merece una especial protección del estado, la cual debe otorgársele de carácter urgente y de manera inmediata.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS



**Abogado
Especialista**

**Derecho Laboral y Seguridad social
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible**

Considero que con la omisión de la autoridad accionada, vulnera y/o amenaza los derechos Constitucionales Fundamentales de, **Mínimo Vital y a la Seguridad Social, estabilidad laboral reforzada** garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción Constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-353/10

Al momento de estudiar los requisitos que debe reunir un servidor público que alega tener la condición de padre cabeza de familia para acceder a la estabilidad laboral reforzada que brinda el denominado retén social, debe observarse el cumplimiento de los mismos en función de las personas sobre las cuales se pretende hacer efectivo el beneficio, con una valoración que lleve al convencimiento acerca del efectivo cuidado brindado al menor o al hijo mayor discapacitado, y no únicamente sobre la base de análisis abstractos en torno al comportamiento del padre de familia en la satisfacción de obligaciones simplemente pecuniarias. El peticionario no logró demostrar la calidad de padre cabeza de familia que exige la jurisprudencia de esta Corporación para la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo de amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada en el presente escenario constitucional. En efecto, el accionante logró acreditar que (i) es padre de tres hijos menores de edad; (ii) su estado civil es "soltero"; (iii) convive con dos de sus hijos y; (iv) afronta una difícil situación económica derivada de su estatus de desempleado y los gastos de manutención propia y de sus hijos. Sin embargo, el demandante no demostró que los menores estén bajo su exclusivo cuidado y manutención y, que les otorgue un efectivo cuidado, aspectos estos que la jurisprudencia constitucional reclama se demuestren de manera suficiente para la prosperidad del amparo constitucional frente a la decisión que niega a un servidor público su inclusión en el retén social en una entidad pública. La Sala hecha de menos alguna afirmación, en los escritos de demanda e impugnación, en los cuales se dé cuenta de la situación de la madre de los niños hijos del accionante. No se señala, por ejemplo, su lugar de domicilio o residencia, su calidad de empleada o desempleada, su situación económica, la concurrencia o no de esta al cubrimiento de los gastos de los menores, la custodia o no que aquella ejerce sobre los niños o, en su defecto, el régimen de visitas a ella asignado. En fin, el demandante no logró probar que la madre de los menores no contribuya económicamente al cuidado, atención y soporte de sus hijos. Igualmente, la jurisprudencia constitucional impone a los padres que reclaman el acceso a los beneficios derivados del retén social en calidad de jefes de hogar, no solo la acreditación de aspectos de atención formales o



Derecho Laboral y Seguridad social

Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

abstractos como el aporte de sumas de dinero para atender los gastos que de ordinario un padre debe cumplir respecto de sus hijos. La jurisprudencia ha hecho énfasis en que esta protección, en cuanto se justifica en virtud de la especial posición del niño en el ordenamiento constitucional, debe repercutir materialmente en su desarrollo y resguardo.

(...) Frente a lo expuesto por el juez de primera instancia sobre la calidad de discapacidad que deben reunir los hijos de la persona que alegue su acceso a los beneficios del retén social, la Sala precisa que en modo alguno la jurisprudencia constitucional exige tal condición de discapacidad respecto de los menores de edad, lo que la regla jurisprudencial indica es que los hijos de la persona que demande el acceso al retén social, han de ser menores de edad o, en su defecto, mayores de edad discapacitados.

En sentencia C-964 de 2003, ante cargos formulados por violación de los principios de igualdad y prevalencia de los derechos de los niños contra los beneficios que la Ley 82 de 1993 consagraba exclusivamente a favor de las madres cabeza de familia, la Corte Constitucional, decretó la constitucionalidad condicionada de las expresiones "mujer" y "mujeres" contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 18, y 19 de la anotada ley, "en el entendido, que los beneficios establecidos en dichos artículos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia se harán extensivos a los hijos menores y a los hijos impedidos dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia, en los términos y bajo el requerimiento del artículo 2 de la misma Ley"

SENTENCIA T-581A/11

3.1.1. El Derecho de al mínimo vital

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

(...)El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona



Derecho Laboral y Seguridad social

Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico. (...)

(...) El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo¹, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.(...)

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA OBTENER LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, en general, la acción de tutela no está instituida para desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.



Derecho Laboral y Seguridad social Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

No obstante y de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del decreto 2591 de 1991, procede excepcionalmente tal acción como mecanismo de protección de los derechos fundamentales (I) cuando no subsisten otros medios de defensa judicial del derecho, (II) cuando existiendo no son eficaces ni idóneos para salvaguardar el interés fundamental, en atención a las circunstancias del caso concreto y las condiciones personales del peticionario; (III) o cuando sea imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Además la corte ha dispuesto que cuando el amparo de los derechos es solicitado por sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran y del especial amparo que la carta política les brinda, debe hacerse un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.

Sentencia SU389/05

ACCIONES AFIRMATIVAS-Imposibilidad de establecer diferencias de trato entre niños o hijos discapacitados que dependan de la madre de aquellos que dependen del padre

A juicio de la Corte, respecto de dichos beneficios, no existe "fundamento para establecer una diferencia de trato entre los niños menores y los hijos impedidos que dependen de la mujer cabeza de familia, frente a los que dependen del hombre que se encuentra en la misma situación a que alude el artículo 2 de la Ley 82 de 1993. En uno y otro caso se trata de personas respecto de las cuales el Estado tiene una obligación de protección especialísima (arts. 13 y 44 C.P.) y a los cuales no puede discriminar en función del sexo de la persona de la cual dependen".

PADRE CABEZA DE FAMILIA-Desarrollo del concepto

No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan



Derecho Laboral y Seguridad social

Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo." En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas.

4. Extensión del retén social a los padres cabeza de familia.

El hecho de que gran parte de las medidas de protección a favor de la madre cabeza de familia se proyecten necesariamente a sus hijos menores y discapacitados, genera la inquietud de si las leyes que conceden beneficios única y exclusivamente a favor de la mujer cabeza de familia y no del hombre cabeza de familia, desconocen el principio de igualdad.

El asunto ha sido resuelto por la jurisprudencia constitucional, sosteniendo que no se pueden confundir dos derechos claramente distintos, ambos protegidos por el principio de igualdad. El primer derecho consiste en que los hombres y las mujeres sean tratados por igual, es decir, se consagra la específica prohibición de discriminación por razones de sexo. El segundo derecho consiste en que las mujeres, habida cuenta de una histórica e innegable tradición de discriminación sexual que el constituyente no sólo



Derecho Laboral y Seguridad social

Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

quiso abolir sino remediar, sean titulares de medidas legislativas específicas en favor de ellas, no de los hombres. Son las ya relacionadas acciones afirmativas, dirigidas a eliminar situaciones de discriminación existentes.

En este orden de ideas, y es este el punto cardinal del tópico que se viene tratando, el derecho a la igualdad de trato no exige, por sí solo, extender a un hombre un beneficio creado por el legislador para desarrollar el derecho constitucional -específicamente consagrado en el artículo 43- en favor de las mujeres a recibir medidas de apoyo o protección especial como un tipo de acción afirmativa. Ello implicaría desconocer el propósito perseguido por el constituyente de 1991 que reconoció una discriminación existente, y favoreció en la norma citada (art- 43 C.P.) a un grupo vulnerable históricamente. Como se dijo, las llamadas acciones afirmativas fueron expresamente permitidas en la Carta para que el legislador pudiera, sin violar la igualdad, adoptar medidas en favor de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos que, por ello, se consideraran discriminadas.

Ello ha sido suficiente para que la Corte considere que constitucionalmente no es admisible que un hombre cabeza de familia solicite que se le extienda una medida adoptada por el legislador en apoyo a la mujer cabeza de familia, con base en una supuesta vulneración al principio de igualdad, cuando precisamente el artículo 43 de la Carta Política, tiene por finalidad servir de sustento constitucional al Legislador y al Estado en general para que adopte medidas a favor de ese grupo sin tener que extenderlo a otros, en especial a su referente inmediato, el de los hombres, en las mismas circunstancias.

Pese a ello, la Corte ha señalado que las acciones afirmativas deben respetar los presupuestos constitucionales para evitar, entre otros, que se conviertan en medidas irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en discriminaciones en perjuicio de otras personas o grupos, o que desconozcan los derechos constitucionales de otros sujetos.

En ese entendido, considerando que una de las justificaciones de las medidas de apoyo a las mujeres cabeza de familia es su proyección al grupo familiar más próximo, puede afirmarse que si bien no se discrimina al hombre cabeza de familia cuando se adopta un beneficio a favor de aquellas, sí pueden afectarse irrazonablemente aquellas garantías superiores que protegen el derecho de todos los menores a recibir amor y cuidado, e incluso la igualdad de trato entre ellos y el derecho a tener una familia, ya que, a partir de la medida de protección especial, sólo resultarían favorecidos los que dependen de una *mujer cabeza de familia*, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia.



**Derecho Laboral y Seguridad social
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible**

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.**

JHON FREDY MOLINA LEMUS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **10.028.990**, actuando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número **9.868.013** y portador de la tarjeta profesional número **163.779**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, Acción de Tutela en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO GALLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Mi Apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para sustituir el presente poder y reasumir el mismo, para firmar, recibir, entregar, aceptar, desistir, conciliar, llegar a acuerdos que sean necesarios y en general pueda tomar cualquier tipo de decisión que estime conveniente, también para presentar todos los requisitos y documentos que sean indispensables para llevar a buen término el presente mandato.

Sírvase, señor juez, reconocerle personería a mi apoderada para los efectos y dentro los términos de este mandato.

Atentamente,

Jhon Fredy Molina Lemus
JHON FREDY MOLINA LEMUS
C.C. N° 10.028.990

Verifique los datos ingresando a www.notariainfina.com
4YLSIV6Z5TDAY008

otaria 2a
GENCIA DE RECONOCIMIENTO
de PEREIRA

mi. FRANCISCO JAVIER CEDEÑO
S, Notario Segundo. Compareció:
NA LEMUS JHON FREDY
emitió: C.C. 10028990
hará que la firma que aparecen en el
nte documento es suya y que el
rido del mismo es cierto.
ERA 08/02/2016 a las 12:15:44 p.m.

Jhon Fredy Molina Lemus
FRANCISCO JAVIER CEDEÑO
Notario Segundo.
FIRMA



**Abogado
Especialista**

**Derecho Laboral y Seguridad social
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible**

- 2- Que como consecuencia del reintegro se le ordene al MUNICIPIO DE PEREIRA, el pago de los salarios dejados de percibir por el tiempo que estuvo retirado de su cargo.

- 3- Se ordene al MUNICIPIO DE PEREIRA, no volver a realizar conducta al alguna que amenace o ponga en riesgo la estabilidad laboral, y la seguridad social el mínimo vital, la vida digna del señor JHON FREDI MOLINA LEMUS y su núcleo familiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco lo preceptuado en los artículos 1, 25, 13, 53, y el preámbulo de la constitución nacional; decreto 2591 de 1991. Artículo 26 de la ley 361 de 1997.

MEDIDA PROVISIONAL

Debido a la necesidad urgente de obtener el mínimo vital, para el sustento del joven YOJAN ESTEBAN MOLINA TREJOS, es necesario que se le brinde medida provisional ordenando al Municipio de Pereira, el reintegro inmediato del señor JHON FREDI MOLINA LEMUS, en los términos en que se encontraba antes de la no renovación del contrato.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- Poder firmado y autenticado para actuar.



Derecho Laboral y Seguridad social Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Para que esa diferencia resulte constitucionalmente válida, debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al "cuidado y amor" (art. 44. C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.

El fenómeno de los padres cabeza de familia, si bien no tiene la magnitud ni la dimensión del fenómeno de las mujeres cabeza de familia, sí existe y, cada día, va en aumento. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud de Profamilia, el 61% de los niños vive con ambos padres. El 27% vive solamente con la madre, de los cuales el 23.3% tienen el padre vivo y el 3.7% restante no. El 2.7% de los niños vive sólo con el padre, de los cuales tan sólo el 0.3% tiene la madre muerta; en el 2.4% de los casos la madre está viva. En la medida en que las mujeres han logrado ir superando los estereotipos y prejuicios, los hombres a su vez han comenzado a desempeñar nuevos roles, como por ejemplo, participar activamente en las labores que demanda la crianza de los hijos.

No se aprecia pues una razón objetiva que justifique no contemplar una medida de protección para los niños de un padre cabeza de familia. El legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando éstos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre, puesto que dependen de ella por ser la cabeza de la familia, y desentenderse completamente de los derechos de los menores cuando dependen exclusivamente del padre. (...)

PETICION

Con base en los hechos sumariamente narrados, solicito al Señor (a) Juez constitucional se TUTELE, los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, estabilidad laboral reforzada, reintegro laboral, derecho al trabajo de padre cabeza de hogar, vulnerados por EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

- 1- Se ordene al MUNICIPIO DE PEREIRA, la proceder a realizar el reintegro inmediato del señor JHON FREDI MOLINA LEMUS, al municipio de Pereira; ocupando el cargo en el que se desempeñaba.



**Derecho Laboral y Seguridad social
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible**

- Copia cedula del Accionante.
- Certificación de los contratos suscritos con el Municipio de Pereira del 01 de febrero de 2016.
- Calificación por parte de salud ocupación al joven YOHAN ESTEBAN MOLINA TREJOS. (3 FOLIOS)
- Historia clínica del hospital mental (2 folios)
- Informe fonoaudiológico del instituto de audiología integral (1 folio)
- Registro civil de nacimiento de YOHAN ESTEBAN MOLINA
- Copia del último contrato de prestación de servicios No 000162 de 2016
- Declaración juramentada ante notario del 12 de febrero de 2016

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN

Accionado: Municipio de Pereira: Cra. 7 No. 18-55 Pereira – Risaralda;
Secretaria de Educación 8° piso.

Accionante: Carrera 19 No 4-07 Pereira

Apoderado: En su Despacho o en la Calle 19 No 12-64 local especial 17
Centro Comercial Fiducentro.

Del señor (a) Juez.

DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ

C.C. 9.868.013 De Pereira (Risaralda)

T.P. 163.779 del C.S. de la J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	16 de febrero de 2016	Número de radicado:	7124
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	LUIS FERNANDO RAIGOZA CORREA		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	25 ANEXOS
Anexos digitales:			
Destino:	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	-

